REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudical.gov.co
Bogotá D.C., 2 SEP. 2020

Radicación: **11001 31 03 023 2019 00173 00**
Clase de proceso: **EJECUTIVO SINGULAR.**
Demandantes: **MERY BECERRA GOMEZ.**
Demandados; **CARLOS ANDRES VARGAS GARZON.**

Tema: **SENTENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 278 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

Ante la satisfacción de los presupuestos previstos a numeral 2° del artículo 278 del CGP, toda vez que no hay pruebas pendientes por practicar, se dicta sentencia escritural anticipada en el presente proceso de ejecución que **MERY BECERRA GOMEZ** impetró contra **CARLOS ANDRES VARGAS GARZON**.

ANTECEDENTES

La acreedora pretende la ejecución del contrato de transacción suscrito entre ella y el ejecutado en junio 14 de 2016 (folios 1 a 5) por las siguientes sumas y conceptos:

1. **$127.366.666** por cánones generados entre agosto 5 de 2016 a octubre 19 de 2017.
2. **$500.000.000** por la cláusula penal pactada en el contratado objeto de ejecución.

Narra la actora, que el ejecutado suscribió a su favor **CONTRATO DE TRANSACCIÓN** en junio 14 de 2016, originado a raíz del incumplimiento del contrato suscrito en marzo 15 de 2015, junto con sus 4 otrosís, destinados a la adquisición por parte del demandado del predio rural denominada San Cayetano, junto con el inmueble en él construido, ubicado en Anapoima, vereda San Antonio de la inspección de Policía San Antonio, cuyos linderos fueron tomados de la escritura pública No. 1019 del 18 de mayo de 1996 de la notaría única del circulo de la Mesa Cundinamarca, tal como consta en el folio matricula inmobiliaria 166-52542.

En marzo 6 de 2019 se libró mandamiento de pago en la forma pedida (Fl.50), el que se notificó al demandado por medio de apoderada en julio de 12 de 2019, tal como se aprecia en acta visible a folio 54, la que, aun cuando aceptó los hechos 1 a 9 y 12 base de las pretensiones, se opuso a la prosperidad de éstas últimas, planteando como excepciones las que nominó "**PAGO, BUENA FE** y **GENÉRICA**", fundamentadas en que, a pesar de haber incumplido con los pagos en la forma acordada, debido a razones personales, entre marzo de 2015 a octubre de 2017, hizo distintos pagos por concepto de cánones y como abono de capital a la compra del predio denominado San Cayetano, junto con el inmueble en él construido, ubicado en el municipio de Anapoima,

departamento de Cundinamarca, vereda San Antonio, pidiendo que esos valores se imputen debidamente a la acreencia que aquí se ejecuta.

ALEGATOS

Mediante escrito allegado en tiempo, la parte actora con ocasión a las excepciones planteadas por la parte ejecutada indica:

- **Excepción pago parcial.**

Precisa que no es cierta y no fue probada por la parte demandada dentro del trámite de las excepciones planteadas, además, la apoderada del demandado, da por cierto que el Sr. Carlos Andrés Vargas pagó por concepto de arrendamientos la suma total de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($149.300.000), según la relación de pagos presentada por la apoderada del deudor, en la que aparece la suma de CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($179.300.000) como suma cancelada. Es claro que la apoderada del deudor equivocó la cifra, siendo la real CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($179.300.000), conforme el cuadro adjunto y que la demandante acepta que recibió

Por otra parte, el demandado también adeuda la cláusula penal pactada en el contrato de Transacción por la suma $500.000.000.oo, tal como aparece en el mandamiento de pago expedido, por lo que la suma de dinero equivalente a $277.066.472.oo, que es manifestada por la parte demandada, como cancelada a la parte demandante por concepto de la cláusula penal pactada, no corresponde en la realidad al criterio que pretende otorgarle el demandado, pues, la base de este proceso ejecutivo es el contrato de transacción y no los dineros que hubiere abonado el demandado por cuenta del contrato de promesa de venta, los otrosi, o el Contrato de Arrendamiento, o cualquier otro documento diferente al contrato de Transacción, pero nunca como parte de la cláusula penal del contrato de transacción.

Además precisa que: "*Tal como se expresa en la cláusula octava del mismo y que a la letra dice:* "CLÁUSULA OCTAVA.- ÚNICO ACUERDO Y MODIFICACIÓN. **El presente contrato constituye el único acuerdo vigente entre las Partes y en consecuencia, deja sin efecto cualquier otro acuerdo que ellas havan celebrado sobre el mismo objeto**".

Por todo lo anterior solicita declarar no probada esta excepción.

- **Excepción buena fe.**

Indica que no fue probada por la parte demandada dentro del trámite de las excepciones, pues, la parte demandante también ha tenido como principio en el actuar, no solamente en estos contratos de promesa de compraventa, arrendamiento y transacción celebrados con el demandado, ACTUAR CON UNA COMPLETA BUENA FE Y HONESTIDAD, con los cuales ha trabajado igualmente en el ejercicio de su profesión por muchos años.

Además, con la interpretación que ha efectuado el demandado para aplicar los dineros recibidos por arras a la cláusula penal de la transacción, no demuestra tan buena fe que alega el demandado en esta excepción, por lo tanto, solicita sea denegada.

- **Excepción genérica.**

Precisa que la excepción "*NO SE PUEDE APLICAR A ESTA CLASE DE PROCESOS Y SOLICITAMOS SEA DECLARADA EN ESA FORMA Y NO PROBADA*".

Por todo lo anterior, solicita, se sirva DICTAR SENTENCIA que acoja las pretensiones de la demanda, y DECLARE NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS POR LA PARTE DEMANDADA.

Por su parte, el ejecutado, pese a que se notificó en debida forma, no hizo uso del término aquí concedido.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación surtida hasta el momento en cumplimiento del control de legalidad establecido en el artículo 132 del C.G. del P., no se observan irregularidades procedimentales que conlleven a declarar la nulidad total o parcial de lo actuado. Por el contrario, se encuentran satisfechos los presupuestos procesales demanda en forma, capacidad de las partes y competencia del funcionario, se agotó el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política.

Para empezar a definir el presente caso, es pertinente indicar que la acción ejecutiva está dirigida a conseguir una decisión judicial sobre el derecho de quien ejecuta, por lo que el legislador ha impuesto unos actos necesarios y suficientes para legitimarle, los que determinan desde el inicio la existencia del derecho que debe estar instrumentado en el título ejecutivo, por lo que, en pos de ello, la ley es la que de acuerdo con su valoración en torno a la idoneidad, proporciona la debida garantía de la existencia del derecho o del crédito que se presente reclamar.

Con ese propósito preceptúa el artículo 422 de nuestro código procesal civil en boga, que se pueden demandar ejecutivamente, las obligaciones "*expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.*" O sea, que la existencia del derecho como presupuesto para ejecutar debe aparecer nítido, claro, conciso, preciso, de donde se puede concluir que cuando la obligación es equivoca, ambigua o confusa, porque no aparece de su contenido con plenitud el alcance de la prestación debida, o porque contiene expresiones implícitas o presuntas, el documento no tiene la virtualidad de prestar mérito ejecutivo.

En el caso en estudio, la ejecutante aportó como base del recaudo, el contrato de transacción suscrito entre los extremos de la Litis en junio 14 de 2016, tal como se evidencia a folios 1 a 5, documento que cumple a cabalidad las exigencias previstas en el artículo 422 ejusdem.

A folios 55 a 59 obra el escrito de réplica al cobro pretendido, en el que la pasiva, no solo reconoce la deuda base de la presente ejecución, sino que indica que antes de presentarse la demanda, él ya había cancelado un total de $277.066.472, valor que no se encuentra reflejado en el cobro por concepto de cláusula penal previamente pactada.

Así las cosas procede el despacho a despachar las excepciones de mérito formuladas:

Respecto de la denominada "*PAGO*" **referenciando un pago parcial,** se cimenta el petente en los pagos efectuados y que se acreditan a folios 37 (otrosí No. 4), 57 (contestación de la demanda) y 63 (contestación al traslado de las excepciones).

Sobre dicho particular, debe señalarse que el pago, se constituye como forma de extinción de las obligaciones y, es válido cuando se verifica conforme al tenor de la obligación (arts. 1616 y 1627 del C. C).

En punto de obligaciones dinerarias, el pago total de la deuda comprende el valor de los intereses e indemnizaciones que se deban y, de ser el caso, el de la corrección monetaria a que haya lugar (art. 1649 del C.C.), mientras que, el pago incompleto no purga la mora, y permite al acreedor exigir el saldo de la obligación sin perjuicio de los réditos de lo recibido parcialmente (art. 1608 del C.C.).

Desde el punto de vista procesal, existe libertad probatoria en lo atinente al pago, por lo que quien lo alega puede acudir a todo insumo de convicción para llevar al juez a la certeza de que, en efecto, la obligación se extinguió por la ejecución de la prestación debida por parte del deudor, y que dicha prestación ejecutada fue aceptada como pago por el acreedor.

En el sub examine tenemos que tanto la parte actora como la pasiva coinciden en los valores que en efecto fueron pagados por la pasiva desde marzo de 2015 a julio 28 de 2017 *(fecha en que se canceló el ultimo valor por concepto de cánones de arrendamiento),* no obstante, y en vista que al interior del plenario se está ejecutando únicamente el contrato de transacción que las partes suscribieran en junio 14 de 2016, en el cual no se logra apreciar clausulado en donde se discrimine los valores que por concepto de pago parcial alega la pasiva, no es procedente acceder a la excepción aquí planteada.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el contrato objeto de la Litis solo se indican valores que por concepto del contrato de compraventa, cánones de arrendamiento y clausula penal debía cancelar el aquí ejecutado, dándose así una orfandad probatoria en sentido de acreditarse que los valores ya cancelados afectaron directamente el acuerdo aquí firmado.

Tenga en cuenta además la pasiva que en el contrato de transacción suscrito, se estipulo en su cláusula quinta que *"el presente contrato hace tránsito a cosa juzgada en relación con las diferencias surgidas entre las partes con ocasión del incumplimiento del contrato de compraventa y del contrato de arredramiento suscritos por las partes desde el 5 de marzo de 2015",* y a su vez, la cláusula octava estipulo claramente que *"el presente contrato constituye* ***el único acuerdo vigente entre las partes*** *y en consecuencia, deja sin efecto cualquier otro acuerdo que ellas hayan celebrado* ***sobre el mismo objeto".*** [...]

(subrayado y negrita fuera del texto original)

Por lo anterior, es preciso indicar que pese a que los valores aquí reclamados estén incluidos en los demás documentos adosados a la presente demanda ejecutiva, estos no son los títulos báculo de acción, por lo que este despacho solo se puede basar en la literalidad del título ejecutivo que como

126

contrato de transacción se ejecuta.

Como consecuencia de lo anterior, se declarará improbada la excepción de "pago parcial", en los términos explicados, y, se dispondrá así, la orden de seguir adelante con la presente ejecución.

Ahora bien, y en lo concerniente con las excepciones denominadas "buena fe y genérica", y al considerar lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 442[1] de nuestra normatividad procesal civil, se despacharan también desfavorablemente al no encontrarse contempladas dentro de las exegéticas causales allí plasmadas.

Sean suficientes las anteriores consideraciones, para que el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley emita la decisión que a derecho corresponda, en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones denominadas *"PAGO PARCIAL, BUENA FE* y *GENÉRICA"* propuesta por el demandado **CARLOS ANDRES VARGAS GARZON.**

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del presente proveído y del mandamiento de pago librado en el asunto.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada.

SEGUNDO: ORDENAR que con sujeción al artículo 446 *ibídem*, se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de **$** 3'000.000 **M/Cte**. Por secretaría liquídense.

QUINTO: Oportunamente, remítanse las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles – Grado Circuito, de conformidad con lo previsto por el Acuerdo PSAA-13-9984 de septiembre 5 de 2013.

NOTIFÍQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez
(2)

SECRETARIA
JUZGADO 23 CIVIL CIRCUITO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 87 de
- 3 SEP 2020
L. Secretaria

[1] **ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:
[...]
2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas **en una providencia, conciliación** o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción,** siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.
[...]
(subrayado y negritas fuera del texto)

YARA.